

C.A. de Valdivia

Valdivia, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: Comparece don Iván Marcelo Ruperthus Puschel, Abogado, en representación de don [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra del Director del Servicio de Salud de Osorno, don Rodrigo Alberto Alarcón Quesem, en atención a su actuar ilegal y arbitrario mediante la dictación de resolución exenta N°12 que aplicó como medida disciplinaria de destitución, vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 4° y 5° de la Carta Fundamental.

Expone que mediante Resolución Exenta N° 4324, de fecha 17 de marzo del 2023, del Director Provincial del Servicio de Salud de Osorno, se ordenó instruir un sumario administrativo, destinado a determinar la veracidad, alcance y gravedad de los hechos informados a través de correo electrónico de don Pedro Fritz, Director COSAM oriente, de fecha 16 de marzo del año 2023, consistentes en la detención y posterior formalización de don [REDACTED] por el supuesto delito de violación de mayor de 14 años, formulándose los siguientes cargos. 1.- “Haber mantenido contacto vía redes sociales con usuaria permanente de COSAM, oriente con diagnóstico de salud mental reservado, a partir del mes de febrero del año 2023; y cargo 2.- “No mantener una conducta social acorde con la dignidad del cargo, al mantener relaciones sexuales en un lugar público en el mes de marzo del año 2023”.

Argumenta que a pesar de la escueta investigación realizada y las declaraciones de los testigos donde no se logra derribar la presunción de inocencia de su representado, el recurrido dicta la Resolución Afecta N° 12, de fecha 11 de abril del año 2024, mediante la cual aplica la medida disciplinaria de destitución por ser ilegal y arbitrario, pues al no establecer con claridad cuáles son los hechos en que se sustentan los cargos, así como tampoco formular una vista fiscal en términos claros, se impide una ejercer una adecuada defensa, dejándolo en la absoluta indefensión ante los cargos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDQEXXJWZXF

formulados, afectando sus derechos constitucionales ya mencionados, solicitando en definitiva que se deje sin efecto Resolución Afecta N° 12 de fecha 17 de abril del año 2024, notificada con fecha 17 de abril del año 2024, la cual impone en forma arbitraria e ilegal la medida disciplinaria de destitución; retrotrayendo el sumario administrativo, hasta el cierre de la investigación; Se ordene al Director del Servicio de Salud disponga el retiro de dicha resolución de la Contraloría General de la República y se disponga la reincorporación inmediata de don [REDACTED], a sus funciones en cualquier establecimiento, dependiente del Servicio de Salud de la ciudad de Osorno.

Segundo: Informando el recurso comparece don Gonzalo Arroyo Curutchet y Grimanesa García Prieto, abogados, en representación del Servicio de Salud Osorno, quienes exponen que en la especie no se vislumbra ninguna acción u omisión que pueda ser calificada ilegal o arbitraria, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en contra de su representada.

Agrega que los cargos efectuados al Sr. [REDACTED] cumplen con la especificidad requerida, ya que de su lectura se desprende una descripción pormenorizada del comportamiento objetado y de la normativa vulnerada. Es más, se reitera, que el recurrente ha podido ejercer su derecho a defensa en cada una de las etapas del proceso sumarial, y tal como se indica en el numeral 4° de la Resolución Exenta N°2107 de fecha 23 de febrero de 2024, las cuales, no solo no ha negado, sino que más bien ha tratado de justificar malamente.

Señala que el recurrente jamás se ha encontrado en estado de indefensión, que ha presentado sus respectivas defensas en todas las instancias que el procedimiento sumarial, le otorga, que no ha negado los cargos que se le imputan y que existen antecedentes suficientes para que el Director del Servicio de Salud Osorno, al haber analizado el respectivo expediente sumarial, haya tomado la decisión.

Señala que los hechos denunciados por la recurrente no son efectivos pues su posibilidad de controvertir los hechos por los cuales fue denunciada se dieron en el marco del sumario administrativo y finalmente, y en relación al estado de tramitación del sumario administrativo en cuestión, es del caso señalar que se encuentra aún sujeto al trámite de toma de razón



por el respectivo ente contralor, ya que la Resolución Afecta N°12 de fecha 11 de abril de 2024, recurrida, y que aplica al recurrente la medida disciplinaria de destitución, fue enviada a la Contraloría Regional de Los Lagos, por este Servicio de Salud Osorno el 17 de abril de 2024, encontrándose aun en dicho ente contralor para el respectivo examen de legalidad y toma de razón. Por ende, la resolución recurrida y que se pretende dejar sin efecto, aún no produce efectos jurídicos y por ende menos ha vulnerado algún derecho constitucional.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza tutelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que en el caso de que se trata, el recurrente ha tildado de ilegal y arbitraria la aplicación de la sanción de destitución, producto de un sumario administrativo poco objetivo, que no respetó las garantías del debido proceso, presunción de inocencia (falta de pruebas y errónea valoración de la misma), vida privada y la honra, unido al hecho de su excesiva duración. siendo el objeto del presente recurso que se deje sin efecto la carta de termino de contrato y se retrotraiga los procedimientos administrativos a fin de que la recurrente pueda ejercer su derecho a defensa, rendir prueba y contrarrestar la denuncia realizada en su contra.

Que la Resolución impugnada, que ha sido recurrida, corresponde a un acto trámite y no a un acto terminal, pues está pendiente el trámite de toma de razón, por lo tanto no procede interponer una acción de protección en contra de dicha resolución.

A mayor abundamiento, si se considera que el objeto del recurso de protección es proteger derechos fundamentales frente a posibles “privaciones, perturbaciones o amenazas” de los mismos, no tiene ningún fundamento jurídico recurrir en contra de una resolución que, por ahora,



carece de toda potestad para privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Quinto: Que en cuanto al fondo consta en el expediente administrativo acompañado que el investigado fue notificado de los cargos, tuvo oportunidad de defenderse y se le comunicó la resolución exenta que dispuso la medida que se objeta, la que contenía la debida fundamentación, incluso en contra de ella interpuso los recursos establecidos legalmente. Tampoco se constata una afectación del derecho a ser presumido inocente, pues los decisores tuvieron en cuenta la prueba de cargo que permitía dar por configurada la imputación, con un grado de probabilidad suficiente y sin que existiera prueba de refutación idónea.

Es preciso advertir que en este tipo de procesos disciplinarios no es exigible un estándar de prueba similar al que se utiliza en materia penal, atendido que las consecuencias jurídicas de la decisión difieren en intensidad.

Sexto: Que conforme lo expresado, el sumario ordenado por el recurrido ha sido tramitado en conformidad a la Ley N° 18.834, siendo los actos dictados por la autoridad competente y dentro de sus facultades, en un procedimiento legalmente sustanciado con las formalidades correspondientes, no logrando acreditarse las imperfecciones que se denuncian en la tramitación del recurso, por lo que no se evidencia algún acto arbitrario e ilegal que afecte las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Séptimo: Que, en realidad, el recurrente pretende que por esta vía se revise la integridad del sumario administrativo debidamente tramitado, lo que se aparta de la finalidad urgente, cautelar y no declarativa de la acción constitucional de protección.

Octavo: Que, los razonamientos expresados llevan a concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que permita acceder a la cautela solicitada, por lo que se rechazará el recurso intentado.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se RECHAZA**, sin costas, el recurso de



protección interpuesto por don [REDACTED] en contra del Director del Servicio de Salud de Osorno.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1216-2024.

En Valdivia, catorce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDQEXXJWZXF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDQEXXJWZXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Elena Llanos M., Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDQEXXJWZXF